



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1971-2003-AA/TC
PIURA
DEMETRIO CARRILLO SANJÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Demetrio Carrillo Sanjínez contra la sentencia de la Sala Mixta de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 112, su fecha 12 de junio de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra Petróleos del Perú S.A. (Petroperú), a fin de que se deje sin efecto la Resolución RRHH-RT-037-2002/PP, que declaró improcedente su solicitud de incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530, por considerar que no es retroactiva la aplicación de la Ley N.º 25219, y que la cuestionada resolución inaplica el artículo 187º de la Carta de 1979. Consecuentemente, solicita su incorporación al régimen del Decreto Ley N.º 20530, con los beneficios y goces de la Ley N.º 25219. Alega la vulneración de su derecho a la seguridad social, y solicita, además, los reintegros dejados de percibir. Manifiesta que ingresó en el Complejo Petrolero de Talara con anterioridad al 11 de julio de 1962, fecha en que es asumido por Petroperú, sin excluir a los empleados, añadiendo que cumple los mencionados supuestos, porque a la fecha de promulgación de la Ley N.º 25219 se encontraba vigente el artículo 187º de la Constitución de 1979, que establecía la aplicación retroactiva y benigna de la ley en materia laboral.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, alegando que el demandante, desde que laboró en la International Petroleum Company hasta que cesó en Petróleos del Perú S.A., perteneció al régimen laboral de la actividad privada Ley N.º 4916, es decir, que jamás fue servidor en el régimen público.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Talara, con fecha 26 de febrero de 2003, declaró improcedente la demanda, por estimar que la acción de amparo no es la vía idónea para resolver la materia controvertida, toda vez que se debe probar en una estación probatoria lo alegado por las partes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante goza de pensión con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, y que por ello no le corresponde la pensión que solicita, puesto que nunca perteneció al régimen del Decreto Ley N.º 20530.

FUNDAMENTOS

1. La Ley N.º 25219 establece en forma expresa que, para que los trabajadores puedan ser incorporados al régimen de pensiones del Decreto Ley N.º 20530, deben cumplir tres presupuestos: a) Haber sido trabajadores del Complejo Petrolero y similares de la actividad privada; b) Haber sido asimilados a Petroperú S.A., y c) La asimilación debe haberse producido hasta el 11 de julio de 1962.
2. Conforme consta de la cuestionada resolución obrante a fojas 4, el demandante fue trabajador del Complejo Petrolero y fue asimilado a Petroperú S.A. en 1969.
3. Consecuentemente, al no satisfacer todos los presupuestos mencionados en el fundamento 1, la demanda debe ser desestimada.
4. Conviene precisar que el recurrente no ha laborado en el régimen de la Ley N.º 11377 y el Decreto Legislativo 276, pues en todo momento ha sido obrero, desde el inicio de sus labores hasta su cese; consecuentemente, se encontraba bajo el régimen de la Ley N.º 8439 y, posteriormente, del Decreto Ley N.º 19990, régimen en el cual recibe pensión.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIGUAYEN
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Bardelli

Gonzales O